



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

FUNDAMENTOS

La ley n° 3629/02 establece modificaciones al artículo 219 de la ley 2208 del Código de Procedimientos Civil, Comercial y de Minería de la Provincia de Río Negro; incorporando el inciso 4° por el cual queda garantizado la inembargabilidad de los salarios de los trabajadores en las contribuciones por éstos realizadas a sus obras sociales y a los aportes sindicales respectivos.

En función de la misma, consideramos que es necesario tener en cuenta también, la protección del patrimonio de los bienes sindicales en relación a sus edificios de funcionamiento y a los locales que éstos afecten para tareas de capacitación al no existir previsión legal que les garantice o asegure la imposibilidad de que dichos bienes sean objetos de embargo.

Normar sobre la inembargabilidad de los bienes señalados, posibilitará el libre ejercicio de sus programas de acción y el cumplimiento de los fines específicos para los cuales fueron creados.

En el derecho comparado, se ha consagrado la inembargabilidad de ciertos bienes integrantes del patrimonio sindical. En Francia, el artículo L-411-12 del *Code du Travail*, declara inembargables los bienes muebles e inmuebles necesarios para reuniones sindicales y cursos de formación profesional, vale decir, aquellos afectados a las finalidades institucionales y educativas.

En nuestro derecho positivo, el beneficio de la inembargabilidad fue establecido en forma parcial, para los bienes muebles de las asociaciones de trabajadores destinados al funcionamiento de las mismas por el decreto-ley n° 23852/45 y posteriormente por la ley n° 20615 (artículo 39), y ésta última sin discriminar entre asociaciones simplemente inscriptas y asociaciones con personería gremial.

Derogada dicha protección por la ley de facto n° 22.105, la misma no ha reaparecido en la ley n° 23.551, por la que cabe concluir que en nuestro régimen vigente, el patrimonio sindical, es prenda común de los acreedores de la organización.

Por ello resulta necesario establecer límites a la inembargabilidad del patrimonio edilicio sindical a los fines de asegurar la protección de los mismos y el libre ejercicio de las autonomías sindicales.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Por todo ello:

COAUTORES: Eduardo Mario Chironi, Guillermo Wood



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO

SANCIONA CON FUERZA DE

L E Y

Artículo 1°.- No se trabará nunca embargo, además de los bienes exceptuados en el artículo 219 de la ley n° 2208, Código de Procedimiento Civil, Comercial y de Minería de la Provincia de Río Negro, sobre:

- a) Los bienes muebles e inmuebles propiedad de los sindicatos que desarrollen sus actividades en el territorio de la Provincia de Río Negro, afectados a finalidades institucionales y educativas.
- b) Sobre los aportes sindicales efectuados por los trabajadores, en la proporción dispuesta por decreto 484/87 referido a la embargabilidad de salarios.

Artículo 3°.- De forma.